



#### RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 031 - 2017 -REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 12 de Mayo del 2017

VISTOS:

El Oficio Nº 1061-2017-MTRE 2/14 del 20 de Abril del 2017, suscrito por el Director General de Trabajo del Ministerio de Traba o y Promoción del Empleo, Abog. Juan Carlos Gutierrez Azabache, devolviendo el Expediente Nº 006-2015-NC-SDNC-IHSO-CHIM, en mérito a la Resolución Directoral General Nº 26 2017-MTPE/2/14 del 02 de Marzo del 2017, que declara la nulidad de la Resolución Directoral Fegional Nº 62-2016-Región Ancash-DRTYPE-Chim, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancast, y Resolución Directoral General Nº 27-2017-MTPE/2/14 de 09 de Marzo del 2017, respecto al recurso de revisión interpuesto por la empresa Jacobo Cavenago Rebaza, con registro Nº 1146-2017-DRTYPE del 21 de Abril del 2017, de Secretaría de este Despacho; y, el recurso de apelación interpuesto por don Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Dire toral Nº 016-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash; con Oficio Directoral Nº 155-2016-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim del 08 de Julio de 2016, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, y registro Nº 01582-2016 de Secretaría de este Despacho Directoral Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash del 08 de Junio de 2016, recaído en el expediente administrativo N° 006-2015-NC-SDNC-ISST-CHIM; v,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza juridica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presul uestel y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo-Ancash, establece las funciones de Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados' y "Expedir autos y resoliciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del ritado reglamento.

Que, mediante Resolucian Directoral Regional Nº 62-2016-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM, del 06 de Julio de 2016, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA I INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Directoral Nº 019-2 16-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y S lución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. – Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLA AR NULO el Auto Directoral N° 019-2016-REGION ANCASE-

DRTyPE/DESC-CHIM del 19 de Mayo de 1016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Aficash.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLAR R LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de fojas 82 (Auto

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARA INADMISIBLE la solicitud de fojas 01 a 03. Debiendo la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, a guridad y balud en el Trabajo, debiendo otorgarle un plazo perentorio a los recurrentes a fin que subsanen las omis ones o defectos advertidos en la presente resolución (...).

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº031-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.

Teofila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR

DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





Que, el Director General de Tabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Abog. Juan Carlos Gutierrez Azatrache, con el documento de vistos, devuelve el Expediente N° 006-2015-NC-SDNC-IHSO-CHIN, en mérito a la Resolución Directoral General N° 26-2017-MTPE/2/14 del 02 de Marzo del 017, que declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 62-2016-Región Ancas n-DRTYPE-Chim, adjuntándose la Resolución Directoral General N° 27-2017-MTPE/2/14 del 09 de Marzo del 2017, que rectifica la numeración de los apartados en la parte considerativa y la numeración señalada en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución Director I General N° 26-2017-MTFE/2/14.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, la libertad sindical cole tiva, supone el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los in ereses de los trabajadores", y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de regla nentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Conveni o Nº 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda interver ción que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las velaciones entre trabajadores y el pleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabaj dores o, en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varia organizaciones de empleadores, de conformidad con el Artículo 41° del Texto Único Orden do de la Ley de Felaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-201. -TR.

Que, los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, a probado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y deciso io en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Adr inistrativa de Trabajo es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Que, la adhesión de trabaja ores a una organización sindical de rama de actividad, no puede considerarse impedimento para entablar una negociación colectiva a nivel de empresa, siempre y cuando el número de trabajadores de una empresa afiliados a dicho sindicato de rama supere los requisitos objetivos estal eccidos por el artículo 14º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para la subsistencia de una organización sindical.

VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad s'adical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº031-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.

Teofila E/Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





Que, el Artículo 47º del TUC de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece

"Tendrán capacidad para negociar colectivamen" en representación de los trabajado es:

a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.

b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio

La representación de los trabajadores en todo ám ito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cue o número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprend dos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15 de la presente norma

Que, de una verificación de los antecedentes se advierte que a fojas 01 a 03 el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", con fecha 26 de Marzo de 2016, presenta ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, su pliego de reclamos 2015-2016. Asimismo, el Sindicato en comento, con fecha 25 de Marzo de 2016, presenta a Jacobo Cavenago Rebaza, su pliego de reclamos por rama de actividad, según se observ a fojas 18 y 19. También se advierte a fojas 105 y 106, que el Sindicato en comento, manifiesta "que mediante asamblea general del 16 de setiembre de 2014, se aprobó el pliego de reclar os por rama de actividad de caracter permanente con la empresa Jacobo Cavenago Rebata", precisando que la negociación colectiva entre la demandada y su representada es planteada a nivel de empresa, información que el Sindicato confirma, según se observa a fojas 117 y 148.

Que, las condiciones referidas a la legitimidad negocial se encuentran previstas en el artículo 47° del TUO de la LRCT. Sin embargo, conviene señalar que el precedente vinculante contenido en el numeral 10 de la Resolución Directoral General Nº 024-2011-MTPE/2/14 ha eñalado: "Que resulta válido y jurídicamente sostenible que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa (... Tal aseveración se ve reforzada en tanto que todo trabajador como persona !:ene derecho a la libertad; ocurriendo lo mismo cuando se trata de un grupo de trab jadores, los cuales en tanto grupo de personas gozarán de dicho derecho, por tanto, resulta de aplicación el artículo 🏰 de la Constitución que señala que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". En función de ello, se refuerza la viabilidad jurídica de la posibilidad de que un sindicato de ran a negocie a nivel de empresa, en tanto que ese supuesto no se encuentra vedado por el ordenamiento interno; no correspondiendo establecer interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47º del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y desprendida además del deber estatal de fo jento de la negociación colectiva establecido por la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con las organizaciones sindicales establecida en la ley.

La parte in fine del Artículo 4º del Decreto Supremo Nº \$17-2012-TR; señala: "las resoluciones emitidas por la instanda de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativos regionales."

Que, el Comité de Libertad Sir lical de la OIT, mediante el Informe Nº 302, Caso Nº 1845, planteó la posibilidad de que un sindicato de ama de actividad pueda negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, éste cuente con representa ividad suficiente dentro de la empresa. Se entiende como representatividad suficiente al hecho de que el sindicato de rama cuente con un cierto número de afiliados en la empresa sin necesidad de que és os conformen una mayoría, pues esto sólo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efectos erga dinnes, pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una reinoría.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº031-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.

Teófila El Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR

DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





Que, en este sentido, al ser la negociación colectiva, un acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de rabajo, productividad y demás, es decir, concernientes a las relaciones entre trabajadores y impleadores; no se puede recortar la función natural que subvace en los organismos sind cales, implicaría una afectación y lesión al derecho fundamental de los trabajadores, quienes se ven representados en aquellos, y una sustracción o apartamiento del espíritu tuitivo que debe guiar al Estado en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, obligado a carar, propiciar o favorecer las condiciones materiales de existencia que sean acordes a la di nidad humana, tal como lo ha desarrollado el Tribuna Constitucional en sendas sentencias (Vg. Expedientes N° 020-2012-PI-TC y 2101-2011-AA). Y si tomamos en cuenta el preceden e vinculante antes reseñado, se debe reafirmar que los supuestos de representación estable idos en el artículo 47° del TUO de la LRCT no deben ser entendidos como una lista cerrada o limitativa, pues como se ha señalado, si existe libertad para que los trabajadores definan su forma de organizarse, esta libertad debe expresarse en la forma en que ejerzan su representación en una negociación colectiva en concreto.

General de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

Estando a lo expuesto, a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por e Decreto Surremo Nº 010-2003-TR, a los precedentes vinculantes emitidos por la Dirección

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

ARTÍCULO SEGUNDO.-

del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra".

para los fines pertinentes.

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Cavenago Rebaza contra el Auto Directoral Nº 019-2016-REGION MNCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

CONFIRMAR el Auto Directoral Nº 019-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM (el 19 de Mayo de 2016, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la continuación del procedimiento de Negociación Colectiva entre la empresa Jacobo Cavenago Rebaza y el Sindicato de Pescadores

ARTÍCULO CUARTO.- NO TIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada,

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

FMRM/DRTyPE-A

C.c. Archivo

HERNO REG

Abog. Fredy Martin Rueda Mareno DIRECTOR REGIONAL

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha side tomada del ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº031-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM de fecha 19 de Abril del 2017. (04 folios)

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACOBO CAVENAGO REBAZA.

Chimbote, 18 de Mayo del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.